



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva allegada el día 27 de enero del año que transcurre por el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad, la cual mediante auto de calenda 13 de enero de 2021, fue rechazada por competencia y se ordenó remitir a esta Judicatura

Febrero 02 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00142

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad remitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Peter Darío Carvajal López**, en contra de la señora **Carmen Celia Quintero de castillo**, allegada a dicha judicatura bajo el radicado 17001-40-03-011-2020-00572-00, toda vez que mediante proveído de calenda 13 de enero de 2021, resolvió rechazarla por competencia, por cuanto las obligaciones reclamadas devienen de un acta de conciliación aprobada en este Despacho, dentro del proceso que se tramitó con radicado 170014003009-2019-00142.

Analizado lo anterior, de cara a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P., procede este judicial a avocar el conocimiento de la acción ejecutiva; en tal virtud efectúa pronunciamiento sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el acta de conciliación realizada el 03 de diciembre de 2019 ante este mismo Despacho Judicial y presentada al cobro, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante como acreedora, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuya copia original que presta mérito ejecutivo está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está



absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique, teniéndose en cuenta además que el acta original reposa en el proceso genitor que se adelantó ante este mismo despacho, en otrora radicado bajo el No. 170014003009-2019-00176-00, tal y como se anuncia por el togado.

Finalmente, conforme al artículo 430 del CGP el despacho se abstendrá de librar la orden de apremio en relación con los intereses de mora, ello en primer lugar porque en el acta de conciliación las partes no regularon lo referente a ello; y en segundo lugar, las sumas deprecadas corresponden a cánones de arrendamiento, luego existe prohibición expresa conforme al artículo 1617 del C.C

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Carmen Celia Quintero de Castillo** y en favor del demandante, **Peter Darío Carvajal López** por las sumas que se describen a continuación:

1. Por los cánones causados desde el mes de enero hasta diciembre de 2020, cada uno por valor de \$309.540.
2. Por la suma de \$3.000.000, como valor acordado correspondiente a los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre de 2018 hasta diciembre de 2019.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar la orden de apremio en relación con los intereses deprecados, ello por lo dicho en la motiva.



Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. María Victoria Quintero Escudero, portadora de la T.P. de abogada No. 297.789 del C.S. de la J. y CC No. 24.339.039, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 018 de febrero 04 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfde05d9bc62e0e6e73ad34c389dfc9ffc54ba36972fb67bec9911931141fe**
Documento generado en 03/02/2021 04:22:55 PM